



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

N° 00003-2025-TSC/OSIPTEL

Lima, 24 de enero de 2025

EXPEDIENTE N°	006-2024-CCP-ST/CD
ADMINISTRADOS	Telefónica del Perú S.A.A. Cala Servicios Integrales S.A.C.
MATERIA	Competencia Desleal
APELACIÓN	Resolución N°00058-2024-STCCO/OSIPTEL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

VISTO:

- (i) El Expediente N° 008-2023-CCP-ST/CD (Cuaderno Principal).
- (ii) El recurso de apelación presentado el 19 de noviembre de 2023 por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, Telefónica) contra la Resolución N° 00058-2024-STCCO/OSIPTEL del 16 de octubre de 2024 (en adelante, Resolución Impugnada), emitida por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, ST-CCO).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito N° 1 recibido con fecha 16 de agosto de 2024, Telefónica interpuso una denuncia contra Cala Servicios Integrales S.A.C. (en adelante MiFibra) por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, la LRCD), ⁽¹⁾. Asimismo, solicitó al Cuerpo Colegiado Permanente el dictado de una medida cautelar en el marco de la referida denuncia.

¹ **DECRETO LEGISLATIVO N°1044 QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 14.- Actos de violación de normas. –

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



2. A través de la Resolución N° 00019-2024-CCP/OSIPTEL, de fecha 4 de setiembre de 2024, el CCP resolvió denegar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por Telefónica. Dicho acto fue notificado en la misma fecha con carta C. 00316 STCCO/2024.
3. Adicionalmente, con fecha 10 de setiembre de 2024, Telefónica presentó el escrito N° 2, señalando hechos referentes a las nuevas comunicaciones cursadas con MiFibra, así como la puesta en conocimiento respecto de nuevos elementos de red de propiedad de MiFibra alojados en cincuenta y cuatro (54) postes de titularidad de Telefónica en la ciudad de Arequipa (adjuntando medios probatorios vinculados a ello).
4. Con carta C. 00342-STCCO/2024 notificada el 16 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, ST-CCO) amplió por veinte (20) días hábiles adicionales el periodo de actuaciones previas a fin de recabar mayor información e identificar indicios razonables de contravenciones a la normativa de represión de la competencia desleal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 248-2021-CD/OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
5. Con fecha 25 de setiembre de 2024, la ST-CCO emitió el Memorando N° 00064-STCCO/2024 dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante OAJ), efectuando una consulta jurídica sobre la interpretación de la Oferta Básica de Compartición aprobada por resolución de Gerencia General N° 039-2016-GG/OSIPTEL.
6. Mediante Memorando N° 00405-OAJ/2024, de fecha 9 de octubre de 2024, la OAJ brindó respuesta a la solicitud efectuada por la ST-CCO.
7. Con fecha 16 de octubre de 2024, la ST-CCO emitió la Resolución Impugnada en la cual resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero. – Declarar IMPROCEDENTE la denuncia presentada por Telefónica del Perú S.A.A. contra Cala Servicios Integrales S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – Notificar el contenido de la presente resolución a Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo Tercero. - Notificar la presente resolución a Cala Servicios Integrales S.A.C., una vez que el presente pronunciamiento haya quedado firme o agotado la vía administrativa”.

8. Entre los argumentos expuestos por la ST-CCO en la Resolución Impugnada se encuentran los siguientes:
 - (I) En cuanto a la existencia de una norma de carácter imperativo que exija que la empresa cuente con título para llevar a cabo su actividad, es pertinente identificar el marco regulatorio para justificar tal exigencia. En este sentido,

corresponde observar el Decreto Legislativo N°1019 que aprueba la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante DL N°1019), pues aborda el acceso a la infraestructura de los proveedores importantes del sector telecomunicaciones, como lo es Telefónica, y en el artículo 12 declara que una de las modalidades de acceso a la infraestructura es el acuerdo plasmado en un contrato.

- (II) Respecto a que los hechos imputados encuadran o no en el desarrollo de una actividad empresarial sin la existencia de un título habilitante, se debe considerar que el contrato celebrado entre Telefónica y MiFibra se realizó bajo los términos de la Oferta Básica de Compartición establecida en la Resolución de Gerencia General N° 039-2016-GG/OSIPTEL (en adelante, OBC) ⁽²⁾. Por tanto, tomando en cuenta el artículo 12 del DL N°1019, MiFibra contaría con el acceso a la infraestructura de Telefónica dado que ambas partes suscribieron un contrato.
- (III) Sobre los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la falta de obtención de autorizaciones, considerando el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD y diversa jurisprudencia de Indecopi en relación con los títulos habilitantes, se desprende que aluden a una autorización administrativa, es decir, que provenga de una autoridad administrativa, y no a una autorización por parte de Telefónica. En consecuencia, los hechos precisados no encajan en este supuesto.
9. Con fecha 19 de noviembre de 2024, Telefónica interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Impugnada del 16 de octubre de 2024. En este recurso solicitó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el Tribunal) que declare fundado su recurso de apelación y revoque la Resolución Impugnada en todos sus extremos. Entre los argumentos expuestos por Telefónica se encuentran los siguientes:

Con relación a la improcedencia de la demanda

- (i) La improcedencia de la demanda, de acuerdo con el Código Civil⁽³⁾ *“opera cuando la omisión o defecto que se advierte en el acto procesal es de un*

² **APÉNDICE 1 DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL 28 DE FEBRERO DE 2024**

“2. Condiciones económicas y mecanismos para la facturación y pago 2.1. Condiciones Económicas Renta mensual y un pago único por cada tipo de poste (poste de concreto o de fibra de vidrio), y dependiendo si es Lima o Provincias. (...)”

³ **TUO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS** **Artículo 427.- Improcedencia de la demanda**

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.



- requisito de fondo*” no siendo posible que el demandante pueda superarlo. Entonces, para declarar la improcedencia de una denuncia no debe existir relación entre los hechos y el petitorio o este último debe ser física o jurídicamente imposible.
- (ii) No es posible que se rechace una demanda basándose en el análisis preliminar de los medios probatorios presentados, siendo un pronunciamiento de fondo que no es válido porque se debe cumplir con las etapas procesales correspondientes y así el juzgador pueda establecer si son o no suficientes los medios probatorios ofrecidos para poder establecer si es fundada o no la demanda.
 - (iii) Por lo tanto, la Resolución emitida por la ST-CCO habría vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de Telefónica, toda vez que se ha pronunciado sobre el fondo de manera preliminar determinando que no se comprobó el incumplimiento de MiFibra, pues poseería los títulos habilitantes otorgados por el Estado, además de contar con el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura suscrito con Telefónica.

Con relación a que Mi Fibra no contaría con las autorizaciones necesarias para llevar a cabo sus actividades empresariales.

- (i) Lo denunciado no es el incumplimiento del contrato por parte de MiFibra, sino que MiFibra habría desplegado la red sin solicitar los elementos de la infraestructura pasiva que Telefónica debía conceder.
- (ii) No sería suficiente la existencia de un contrato sujeto a la OBC para que se pueda utilizar la infraestructura pasiva de una empresa, pues el operador que necesita usar los elementos de la infraestructura debe solicitarlos siguiendo un procedimiento que ha sido pactado en el contrato para que finalmente Telefónica les conceda el uso. No existe ningún acuerdo que habilite usar de forma precaria la infraestructura.
- (iii) MiFibra ha desplegado la infraestructura de Telefónica como si no existiera el Contrato de Compartición, sin seguir el procedimiento para usarse y menos aún los lineamientos técnicos de despliegue (que abarca también los desarrollados para prevenir un riesgo eléctrico), todo esto sin dar a Telefónica una contraprestación, por lo tanto, sin contar con título válido.

Con relación a la necesidad de contar con autorización que haya sido emitida por una entidad administrativa

- (i) No resulta correcto lo señalado por la Resolución Impugnada respecto a la necesidad de que se verifique que el competidor no cuente con las autorizaciones administrativas que provengan de una autoridad administrativa, debido a que las autorizaciones obligatorias no son solo administrativas, sino también las que concede el acreedor. Siendo así, MiFibra no debió desplegar sus elementos de red.
- (ii) Como fundamento de los anterior, la ST-CCO ha fundamentado su conclusión de lo que se entiende por “autorizaciones” con variada jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de Indecopi, pero ninguno de los pronunciamientos se encuentra relacionados al presente caso. De hecho, en los Lineamientos Resolutivos de Osiptel se establece lo contrario a la resolución impugnada.

10. Mediante Memorando N°00078-STCCO/2024 de fecha 29 de noviembre del 2024, la ST-CCO remitió los actuados a este Tribunal con relación al recurso de apelación interpuesto por Telefónica.
11. El 13 de diciembre de 2024, se llevó a cabo un informe oral, en la que Telefónica participó para exponer su posición y responder las preguntas formuladas por los miembros del Tribunal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. De lo expuesto en los antecedentes, y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por Telefónica en su recurso de apelación, este Tribunal considera que las cuestiones en discusión en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si existe una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al declarar improcedente la denuncia de forma liminar.
 - (ii) Determinar si corresponde declarar improcedente la denuncia formulada por Telefónica contra MiFibra por actos de competencia desleal en la modalidad violación de normas.

III. MARCO NORMATIVO

13. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL, de acuerdo con el artículo 3 ⁽⁴⁾ de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tiene la función de solución de controversias.
14. Al respecto, el artículo I ⁽⁵⁾ del Título Preliminar del Reglamento de Solución de Controversias, señala que el OSIPTTEL conoce y resuelve controversias entre empresas relacionadas a diversas materias, siendo una de estas la investigación y sanción de infracciones a las normas de libre y leal competencia.

⁴ **LEY N° 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Art. 3 – Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...) e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y, (...) 3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

⁵ **REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL OSIPTTEL**
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00248-2021-CD/OSIPTTEL -
Título Preliminar.- Artículo I.-

El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias: a) La investigación y sanción de infracciones a las normas de libre y leal competencia, conforme a la LRCA, la LRCD y la LDFF; b) La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las Empresas Operadoras, derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones; c) El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos; d) Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente; e) Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones; f) El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y, g) En general, toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora.

15. En efecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final ⁽⁶⁾ de la LRCD señala que la aplicación de dichas normas al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del OSIPTEL.
16. En tal sentido, la ST-CCO es el órgano que actúa como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores en materia de libre y leal competencia, conforme al Reglamento de Solución de Controversias.
17. Conforme a los artículos 83⁽⁷⁾ y 84⁽⁸⁾ del Reglamento de Solución de Controversias, la ST-CCO es competente para evaluar la procedencia de las denuncias en el marco de los referidos procedimientos sancionadores, siendo que conforme a lo establecido en el artículo 80 de dicha norma, los procedimientos sancionadores se inician siempre de oficio, bien por iniciativa de la ST-CCO o por denuncia. Asimismo, el referido artículo 83 establece que la ST-CCO puede declarar improcedente la denuncia cuando se den los siguientes supuestos: (i) presentada por o contra empresas que no tienen la condición de Empresas Operadoras, salvo que se trate de controversias referidas en el inciso g) del artículo I del Título Preliminar; (ii) que versen sobre temas que no son de competencia del OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil, en lo que resulte aplicable.
18. De acuerdo con el artículo 128 del Código Procesal Civil ⁽⁹⁾, norma de aplicación supletoria conforme con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Solución de Controversias, se declarará la improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo. Asimismo, el artículo 31⁽¹⁰⁾ de la

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE COMPETENCIA DESLEAL**
Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Cuarta. - Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones. -

(...)

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.

(...).

⁷ **REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL OSIPTEL**
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00248-2021-CD/OSIPTEL -

Artículo 83. - Inadmisibilidad e Improcedencia.-

La ST-CCO puede declarar la inadmisibilidad de la denuncia que no sea presentada con arreglo al artículo 63, otorgando un plazo de cinco (5) días para subsanar. Asimismo, la ST-CCO puede declarar improcedente la denuncia: (i) presentada por o contra empresas que no tienen la condición de Empresas Operadoras, salvo que se trate de controversias a las que se refiere el inciso g) del artículo I del Título Preliminar; (ii) que versen sobre temas que no son de competencia del OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas, en lo que resulte aplicable. La resolución que declare improcedente o archive la denuncia es impugnante ante el Tribunal, dentro del término de quince (15) días siguientes de su notificación.

⁸ **REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL OSIPTEL**
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00248-2021-CD/OSIPTEL -

Artículo 84. - Admisión de la denuncia.-

De no objetarse la denuncia según lo previsto en el artículo precedente y dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación o de culminadas las actuaciones previas, la ST-CCO emite la resolución que admite la denuncia y da inicio al procedimiento sancionador.

⁹ **TUO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS**
Artículo 128.- Admisibilidad y Procedencia

El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 31.- Resolución de inicio del procedimiento

LRCD dispone que la autoridad instructora debe evaluar si corresponde el inicio del procedimiento, verificando que la denuncia de parte cumpla con los requisitos correspondientes, entre los cuales se encuentra el requisito de fondo de existencia de indicios razonables de alguna infracción administrativa tipificada en la LRCD.

19. En ese sentido, conforme al marco normativo corresponde a esta instancia revisar el recurso de apelación presentado por Telefónica.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.1. SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO

20. Telefónica señala que la declaración de improcedencia a la interposición de su denuncia es contraria a la norma, debido a que el artículo 128 del Código Procesal Civil⁽¹¹⁾ precisa que un acto procesal será inadmisibile cuando carezca de un requisito de forma o su cumplimiento sea defectuoso, pero puede ser subsanado, mientras que, por otro lado, la improcedencia se fundamenta en un omisión o defecto de fondo que no puede corregirse.
21. Así, para Telefónica, solo sería válida la improcedencia cuando se incumplan los requisitos de procedencia señalados en el artículo 427 del Código Procesal Civil⁽¹²⁾. Por ende, la STCCO al analizar preliminarmente los medios probatorios, habría vulnerado el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de gozar con un debido proceso.
22. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia 1116/2023 del Expediente N°04501-2022-PA/TC que *"el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Perú⁽¹³⁾ establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho (...) ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas*

31.1.- La Secretaría Técnica se pronunciará sobre la admisión a trámite de una denuncia de parte luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del INDECOPI -, la competencia de la Comisión y la existencia de indicios razonables de infracción a la presente Ley.

11 **TUO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS**
Artículo 128.- Admisibilidad y Procedencia.-

El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

12 **TUO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS**
Artículo 427.- Improcedencia de la demanda

1. El Juez declarará improcedente la demanda cuando:
 2. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
 3. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
 4. Advierta la caducidad del derecho;
 5. Carezca de competencia;
 6. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
 7. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
 8. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.
- Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

13 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 139.- Principios de la Administración de justicia.-
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
- (...)

garantías y reglas (las cuales, a su vez, son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja)”.

23. El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, recoge en el artículo IV del Título Preliminar el Principio del Debido Procedimiento, el cual incluye el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, tal como se muestra a continuación:

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”**

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)”.

(El subrayado es nuestro)

24. Ahora bien, en la resolución impugnada, la primera instancia señala que los artículos 83 del Reglamento de Solución de Controversias sustentan que la ST-CCO tiene competencia para analizar la procedencia de las denuncias relacionadas a procedimientos sancionadores, considerando que el artículo 81 del mismo cuerpo normativo establece que los procedimientos sancionadores comienzan de oficio, ya sean promovidos por la ST-CCO o por la presentación de una denuncia.
25. La ST-CCO señaló que estaba encargada de verificar tanto la forma como el fondo de las denuncias interpuestas y de acuerdo con esto último, debe verificar la existencia de indicios razonables de la comisión de la infracción administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 31.1 de la LRCD:

“La Secretaría Técnica se pronunciará sobre la admisión a trámite de una denuncia de parte luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos (...) y la existencia de indicios razonables de infracción a la presente Ley”.

[El resaltado es nuestro]

26. En ese sentido, la ST-CCO determinó que la razón de la improcedencia se debe a que no se lograron hallar indicios razonables de que habría cometido la infracción administrativa:

*Por ende, de los hechos y elementos probatorios que obran en el expediente, esta ST-CCO considera que **no se advierten indicios razonables para sustentar la comisión de la infracción** tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 de la LRCD, por **no identificarse que MiFibra no haya obtenido las autorizaciones, títulos o contratos** que le corresponden para el*



desarrollo de sus actividades económicas (la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones).

En consecuencia, dado que no se verifican indicios razonables de la comisión de la infracción imputada por parte de Telefónica, este órgano instructor considera que, (...) corresponde declarar improcedente la denuncia planteada por Telefónica.

[El resaltado es nuestro]

27. Ahora bien, conforme al artículo 83 del Reglamento de Solución de Controversias, se desprende que una denuncia podrá ser procedente cuando: (i) que sea presentada contra otra empresa operadora; (ii) verse sobre temas competencia del OSIPTEL; y, (iii) no se encuentre en alguna de las causales de improcedencia del Código Procesal Civil.
28. Además, es pertinente considerar las normas especiales con rango de ley que regulan directamente estos procedimientos. Tales disposiciones deben ser observadas por los administrados y no pueden ser desconocidas por la autoridad en atención al principio de legalidad. De esta manera, el artículo 31 numeral 1 de la LRCD conlleva a entender que, antes a admitir a trámite una denuncia por competencia desleal, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del Texto Único de Procedimientos Administrativos respectivo, la competencia de la autoridad respectiva y la existencia de indicios razonables de infracción a dicha ley.
29. Conforme a la normativa vigente, este Tribunal coincide con la primera instancia en que la autoridad instructora debe constatar la existencia de indicios razonables sobre la presunta comisión del tipo infractor cuya realización se denuncia; este último es un elemento de fondo que busca determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador en materia de competencia desleal (con el gravamen que ello conlleva para aquel administrado que pudiera resultar imputado).
30. En tal sentido, la valoración de los indicios no implica *per se* una transgresión a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido procedimiento, pues forma parte inherente y razonable de la evaluación regular que el ordenamiento exige a la autoridad para admitir una denuncia, sin que ello configure un impedimento o conculcación del derecho de los administrados a acceder a la justicia administrativa presentando sus respectivas denuncias.
31. Por tanto, la ST-CCO aplicó correctamente la legislación de la materia, pues la valoración de indicios razonables forma parte del procedimiento administrativo conforme a ley. Siendo así, corresponde desestimar lo señalado por Telefónica en este extremo.

4.2. SOBRE SI HUBO INFRACCIÓN EN LA MODALIDAD VIOLACIÓN DE NORMA

32. Telefónica señala que ha suscrito un Contrato de Compartición de Infraestructura con MiFibra y su alcance es a nivel nacional, pues al ser Telefónica un Proveedor Importante en el mercado de Internet y Transmisión de datos por paquetes, ha considerado en su OBC a "Lima y Provincias" en base a su presencia en todo el Perú. Asimismo, Telefónica hace énfasis en que, a lo largo del contenido de su denuncia no se ha puesto en duda la existencia del acuerdo contractual conforme a la OBC.



33. Sin embargo, a criterio de Telefónica no es suficiente la existencia del referido contrato para que una empresa haga uso de su infraestructura pasiva, sino que el respectivo operador debe seguir el procedimiento plasmado en las cláusulas contractuales para solicitar el acceso a la infraestructura que requiera. Bajo dichas consideraciones, no sería posible afirmar que el uso de esta infraestructura de forma precaria se encuentra dentro de los términos del contrato, pues no existe cláusula que habilite a MiFibra a utilizar de manera directa la infraestructura sin seguir los pasos previos.
34. En esa misma línea, Telefónica explica que MiFibra desplegó sus elementos de red en variada infraestructura que sí estuvo contenida en los términos del Contrato de Compartición, es por ello que se aplicarán los términos que el contrato exige para su adecuado cumplimiento, además de las penalidades que corresponde aplicar a MiFibra por incumplir con el pago de la contraprestación. No obstante, habría otra infraestructura que fue desplegada sin seguir las cláusulas contractuales, es decir, sin respetar los lineamientos técnicos de despliegue, incluidos también aquellos que previenen un riesgo eléctrico y sin emitir el pago por su uso, del cual Telefónica tendría derecho.
35. Telefónica añade que habría una ingente cantidad de elementos de red de MiFibra en sus postes, sin que esta empresa tenga la autorización de Telefónica como acreedor, lo cual sería una estrategia de despliegue de red ilegal, al no contar con un título válido. Por lo tanto, no se ha denunciado un incumplimiento del contrato, porque de ser así, Telefónica cuenta con las vías para proceder con ello.
36. Así, Telefónica menciona que, al tener la obligación de compartición por mandato legal, es evidente que la falta de título de MiFibra para usar la infraestructura configura la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de norma.
37. Respecto a las autorizaciones, Telefónica declara que no está de acuerdo con la ST-CCO cuando sostuvo que sería necesario que el competidor no cuente con las declaraciones de la autoridad administrativa para verificar la infracción denunciada. Sobre lo anterior, Telefónica afirma que la ST-CCO citó abundante jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi, sin embargo, ninguna de las resoluciones aludidas guarda relación con su denuncia y los Lineamientos Resolutivos del Osiptel establecen lo contrario a lo señalado en la Resolución impugnada.
38. Telefónica en su informe oral de fecha 13 de diciembre del 2024, señaló que los Lineamientos Resolutivos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal contradicen la Resolución de la ST-CCO respecto a la definición y alcances del título habilitante.
39. Telefónica también afirma que la interpretación de la ST-CCO resultaría peligrosa, pues se podría asumir que basta con tener un elemento de red (poste) contratado para que el operador usurpe la infraestructura y esto no sea considerado como un acto de competencia desleal.
40. Al respecto, la ST-CCO mencionó que los hechos denunciados por Telefónica no constituyen violación a una norma imperativa que exige contar con autorizaciones,

dado que se ha demostrado que MiFibra sí cuenta con el contrato, las autorizaciones y el título habilitante obligatorios por la ley.

41. Para la ST-CCO, al existir una relación contractual surgida entre Telefónica y MiFibra, suscrita el 28 de febrero del 2024 bajo los términos de la OBC y de carácter nacional, se habría cumplido con el artículo 12.a del DL N° 1019⁽¹⁴⁾, en el cual se declara que una de las modalidades de acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones es el acuerdo entre las partes plasmado en un contrato escrito.
42. Así la ST-CCO, en primer lugar, consideró al DL N° 1019 como norma imperativa, el cual establece que una de las modalidades de acceso y uso compartido de infraestructura es el acuerdo entre partes plasmado en un contrato, el cual sí fue suscrito entre Telefónica y MiFibra. Por lo tanto, para la ST-CCO, MiFibra sí habría contado con el contrato que lo habilita para usar la infraestructura de Telefónica en todo el Perú.
43. En segundo lugar, la STCCO precisó que la norma al utilizar el término “autorizaciones” hace referencia a la autorización administrativa.
44. A su vez, la ST-CCO usó como fundamento para argumentar el alcance de las “autorizaciones” y su carácter administrativo, los siguientes pronunciamientos: Resolución N° 0061-2020/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0213-2018/CCD-INDECOPI, Resolución N° 0002-2022/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0010-2022/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0016-2022/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0022-2022/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0042-2022/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0051-2022/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0080- 2022/SDC-INDECOPI y Resolución N° 0108-2022/SDC-INDECOPI desarrollados por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi.
45. Considerando lo anterior, la ST-CCO señaló que lo que se ha desarrollado en la jurisprudencia del Indecopi es que *“lo que se verifica para la comisión de esta modalidad de actos de competencia desleal, es que el competidor no cuente con aquellas declaraciones de la autoridad administrativa, tal y como se suscitó en los casos en los cuales se analiza la concurrencia del agente económico sin contar con la licencia de funcionamiento emitida por la autoridad correspondiente”*.
46. Ahora bien, a fin de verificar si existen indicios razonables respecto del presunto acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, este Tribunal estima necesario tomar en cuenta las generalidades del tipo infractor.
47. Un acto de competencia desleal es aquel que resulta objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia de los agentes económicos en el mercado. Esta es la formulación de la cláusula general que se encuentra contenida en el artículo 6 de la LRCD.

14

DECRETO LEGISLATIVO N°1019 - LEY DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 12.- Modalidades de acceso

(...)

El Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones puede realizarse bajo dos modalidades: a) Por acuerdo entre las partes, durante el periodo de negociación establecido en sesenta (60) días calendario, computado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud. El citado acuerdo deberá ser recogido en un contrato escrito (...).

48. El mencionado cuerpo legislativo ha tipificado de forma enunciativa las conductas desleales más comunes, entre las cuales se encuentran los actos de violación de normas. De acuerdo con el artículo 14 de la LRCD, esta modalidad de actos de competencia desleal consiste “*en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas*” ⁽¹⁵⁾.
49. El mencionado artículo contiene dos modalidades del acto de violación de normas. Ahora bien, la modalidad que interesa a este caso se encuentra prevista en el literal b) del artículo 14, el cual establece que la infracción queda acreditada cuando un agente económico obligado a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredita documentalmente su tenencia ⁽¹⁶⁾.
50. Aunado a esto, de acuerdo con el artículo 14 de la LRCD y con los “Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Represión de la Competencia Desleal”, aprobados por la Resolución N° 023-2023-TSC/OSIPTEL (en adelante, Lineamientos de Competencia Desleal del OSIPTEL), para que se configure un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, se requiere acreditar los siguientes requisitos: (i) que exista una norma de carácter imperativo que obligue a contar con una autorización, contrato o título habilitante para desarrollar una actividad empresarial (los que incluyen a los títulos requeridos para el acceso y para la permanencia en el mercado); y, (ii) que los hechos imputados consistan en el desarrollo de una actividad empresarial sin contar con la referida autorización, contrato o título habilitante.
51. En la misma línea, la Exposición de Motivos de la LRCD señala que, para configurar el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD, bastará con verificar si el agente investigado cuenta o no con las respectivas “autorizaciones” para realizar su actividad económica (entendidas como término genérico que comprende tanto a los “contratos” como a las “autorizaciones y “títulos” propiamente dichos). De no contar con tal requisito, se determinará la configuración de dicho acto de competencia desleal **sin que sea necesario que alguna autoridad declare previamente la ilicitud de la práctica** ⁽¹⁷⁾.
52. Se debe resaltar también que la Sala de Competencia Desleal del INDECOPI⁽¹⁸⁾ ha señalado en diversos pronunciamientos que lo que se comprueba en el segundo

¹⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.”

¹⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada: a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o, b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...). (Énfasis agregado).

¹⁷ Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, pág. 21.

¹⁸ Al respecto, revisar los expedientes correspondientes a los siguientes actos: Resolución N° 0061-2020/SDCINDECOPI, Resolución N° 0213-2018/CCD-INDECOPI, Resolución N° 0002-2022/SDC-INDECOPI, Resolución N°

supuesto previsto en el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD es si el competidor **cuenta o no con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos que le permitan llevar a cabo una actividad económica, lo cual evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento respectivo (que exige a los administrados contar con dichas autorizaciones, títulos o contratos) y un desarrollo irregular de su libre iniciativa privada.** Esta conducta permite al infractor ahorrarse –entre otros- los costos en los que tendría que incurrir para adecuar su negocio a la norma vigente.

53. En el presente caso tenemos al DL N° 1019, que es la norma imperativa que regula la compartición de infraestructura entre un proveedor importante como Telefónica y un concesionario como MiFibra. Dicha norma en su artículo 12 ⁽¹⁹⁾ señala que se puede acceder a la infraestructura mediante un contrato o un mandato emitido por el OSIPTEL, por tanto, la norma de carácter imperativo establece la exigencia de una de las dos fuentes de obligaciones.
54. El artículo 1351 del Código Civil define al contrato como: “(...) el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”. Asimismo, es importante señalar que el contrato es una de las fuentes de las obligaciones y no debe ser confundido con la obligación misma, así “la obligación puede definirse como el vínculo que une al acreedor y al deudor de manera recíproca. También sirve para designar la deuda a cargo del sujeto pasivo de la relación e inadecuadamente se utiliza el término para referirse al contrato”⁽²⁰⁾.
55. En el presente caso, Telefónica y Cala suscribieron un contrato el 28 de febrero del 2024, el cual entró en vigor el 1 de marzo del 2024. Asimismo, conforme al artículo 14 del DL N°1019 ⁽²¹⁾, dicho contrato se encuentra conforme a la OBC de Telefónica, la cual fue aprobada mediante Resolución N° 00039-2016-GG/OSIPTEL⁽²²⁾ y se desarrollará más adelante.

0010- 2022/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0016-2022/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0022-2022/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0042-2022/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0051-2022/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0080- 2022/SDC-INDECOPI y Resolución N° 0108-2022/SDC-INDECOPI.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N°1019 - LEY DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 12.- Modalidades de acceso

(...)

El Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones puede realizarse bajo dos modalidades: a) Por acuerdo entre las partes, durante el periodo de negociación establecido en sesenta (60) días calendario, computado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud. El citado acuerdo deberá ser recogido en un contrato escrito (...).

²⁰ Castillo Freyre. M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación”. *THEMIS Revista de Derecho*, Núm. 66, p.209-220. Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5081187.pdf>

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N°1019 - LEY DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 14.- Del contrato de compartición

El contrato de compartición debidamente suscrito por ambas partes, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su presentación ante el OSIPTEL, para su evaluación posterior.

²² **INFORME N°00533-GPRC/2015 - PROPUESTA FINAL DE OFERTA BÁSICA DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES PRESENTADA POR TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., EN FAVOR DE LOS CONCESIONARIOS QUE LA SOLICITEN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

56. Entre las estipulaciones que contiene el contrato antes referido, encontramos que en su apéndice ⁽²³⁾ se describen los aspectos técnicos relacionados con el servicio de arrendamiento de puntos de apoyo en postes que pertenecen a la infraestructura de Telefónica, para que el operador (en este caso, MiFibra) brinde sus servicios en zonas donde no posee infraestructura.
57. Asimismo, la cláusula segunda relativa al objeto del contrato, señala que Telefónica se obliga a arrendar al operador (MiFibra), la infraestructura de telecomunicaciones de su propiedad, como se observa a continuación:

“CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Por el presente Contrato, TELEFÓNICA se obligará a arrendar a EL OPERADOR la infraestructura de telecomunicaciones de su propiedad (en adelante, la “Infraestructura”) para la instalación de los elementos de red y equipos de propiedad de EL OPERADOR (en adelante, los Equipos”), así como a respetar todas las disposiciones incluidas en la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura (en adelante, la “OBC”), siguiendo para ello lo dispuesto en la normativa vigente”.

(El resaltado es nuestro)

58. En las condiciones económicas del contrato, se consideró la renta mensual con los detalles referidos a la ubicación de los postes, dependiendo si se encuentran en Lima o Provincias, como se muestra a continuación:

Apéndice 1 del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de fecha 28 de febrero de 2024

“2. Condiciones económicas y mecanismos para la facturación y pago

2.1. Condiciones Económicas

Renta mensual y un pago único por cada tipo de poste (poste de concreto o de fibra de vidrio), y dependiendo si es Lima o Provincias.

(...)”

(Subrayado agregado)

Categoría	c.1 Renta mensual (S/. sin IGV)	c.2 Pago único (S/. sin IGV)
Lima - Postes Concreto	3.75	8.45
Lima - Postes Fibra de vidrio	6.88	8.45
Provincias - Postes Concreto	3.75	13.31
Provincias - Postes Fibra de vidrio	6.88	13.31

23

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE TELEFONICA Y CALA

Apéndice 1

1. Aspectos técnicos del uso compartido que incluya como mínimo el detalle de la infraestructura a compartir.

A continuación, se detalla los aspectos técnicos de la infraestructura de telecomunicaciones a compartir en donde Telefónica disponga de las facilidades técnicas.

(...)

59. Esta mención abierta que comprende tanto a Lima como a provincias (sin circunscribir el ámbito respectivo o excluir alguna región) permite entender que este contrato tiene un alcance nacional, motivo por el cual incluso no se ha establecido o señalado postes ni áreas determinadas ⁽²⁴⁾, sino que se han previsto mecanismos para declarar e incorporar postes (infraestructura específica) en la ejecución del contrato. Así, el inciso 1 acápite b) que debe seguir MiFibra para que Telefónica responda a su solicitud –en las respectivas órdenes de servicio-, así como la obligación de Telefónica, como arrendador, a dar respuesta a las solicitudes de órdenes de servicio.
60. Por otra parte, retomando lo antes señalado con relación al OBC, es pertinente resaltar que el artículo 5 inciso 6 del DL N°1019 prevé que la OBC es un modelo de contrato a ser presentado por los proveedores importantes:

“Artículo 5.- Definiciones

Para la aplicación de la presente Ley se entiende por:

(...)

*6. Oferta Básica de Compartición: **Modelo de contrato tipo** a ser presentado por los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones al OSIPTEL, en el que se detallan los aspectos, técnicos, legales y económicos que regirán el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura”*

(El resaltado es nuestro)

61. Al respecto, el artículo 24 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD/OSIPTEL (en adelante, Disposiciones Complementarias) ⁽²⁵⁾, señala la estructura de la OBC y su contenido, la cual incluye información de las partes, sus títulos habilitantes, el objeto, la vigencia, los derechos y las obligaciones de las partes, el régimen de responsabilidad, el pago y la constitución en mora, el derecho de las partes a la terminación del contrato, entre otras cláusulas.
62. En esta línea, la exposición de motivos de tales Disposiciones Complementarias precisa que la OBC debe contener “los términos contractuales, las condiciones técnicas, económicas y legales de la provisión de infraestructura”.

²⁴ En contrapartida, respecto a compartición de infraestructura, se ha verificado la existencia de otros contratos en los que sí se circunscribe la infraestructura a compartir y en caso se incorpore nueva infraestructura al contrato, las partes deben ponerse de acuerdo sobre la contraprestación económica. Ver, por ejemplo: [GLP-YOFC-2023-1624-CONTRATO DE ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA CTM - YOFC 19.10.2023.pdf](#)

²⁵ **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES APROBADA POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°020-2008-CD/OSIPTEL**

Artículo 24°.- Contenido de la Oferta Básica de Compartición

La Oferta Básica de Compartición deberá contener la siguiente estructura:

1. Antecedentes de las partes y títulos habilitantes para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Condiciones generales del uso compartido que incluya como mínimo:
 - (i) Objeto del contrato.
 - (ii) Vigencia del contrato.
 - (iii) Derechos y obligaciones de las partes.
 - (iv) Régimen para la cesión de posición contractual.
 - (v) Régimen de responsabilidad frente a los usuarios y terceros.
 - (vi) Régimen de pago y de constitución en mora.
 - (vii) Cláusula de adecuación de las condiciones económicas.
- (...)

63. El artículo 23 de las Disposiciones Complementarias reconoce que la OBC **“tiene efecto vinculante entre el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y cualquier concesionario solicitante de la infraestructura de telecomunicaciones que se acoja a la misma y que esté bajo el alcance de dicha Oferta Básica de Compartición”**. Siendo así, la OBC será de obligatorio cumplimiento para el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones conforme al artículo 25 de las Disposiciones Complementarias ⁽²⁶⁾.
64. De lo expuesto, se advierte que la OBC es la base del contrato que debe suscribir Telefónica como proveedor importante con los concesionarios que le soliciten acceso a su infraestructura, por lo cual es un elemento idóneo para comprender los alcances, contenidos y condiciones del contrato.
65. Como se mencionó anteriormente, mediante Resolución N° 00039-2016-GG/OSIPTEL se aprobó la OBC aplicable a la infraestructura de telecomunicaciones de Telefónica por ser Proveedor Importante, respecto a los mercados relevantes contenidos en la Resolución 132-2012-CD/OSIPTEL.
66. Con la Resolución N° 154-2019-CD/OSIPTEL, se ampliaron las ubicaciones donde Telefónica tenía mercado relevante, precisándose que abarca las 24 regiones del país y la provincia constitucional del Callao, conforme a lo siguiente:

“Artículo 1.- Determinación de los mercados relevantes en el Mercado N°25 – Acceso Mayorista para Internet y Transmisión de Datos (servicios mayoristas de origen fijo)

Determinar que los mercados relevantes en el Mercado N° 25: Acceso Mayorista para Internet y Transmisión de Datos, están constituidos por:

- i. *El mercado de acceso mayorista para el servicio de acceso a Internet fijo vía xDSL, y/o HFC (Red Híbrida de Fibra-Coaxial) en velocidades inferiores a 50 Mbps en las regiones de Amazonas y Loreto (...); y,*
- ii. *El mercado de acceso mayorista para el servicio de acceso a Internet fijo vía xDSL, y/o HFC (Red Híbrida de Fibra-Coaxial) en velocidades inferiores a 50 Mbps en las regiones de Apurímac, San Martín, Tumbes, Pasco, Cajamarca, Huancavelica, Ancash, Junín, Ica, Puno, Arequipa, La Libertad, Lambayeque, Piura, Huánuco, Tacna, Moquegua, Ayacucho, Lima y la Provincia Constitucional del Callao, Cusco, Ucayali y Madre de Dios (...).*

Artículo 2.- Declaración de los Proveedores Importantes en los mercados relevantes

Declarar que la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (...) son Proveedores Importantes en los mercados relevantes determinados por el artículo 1 de la presente resolución”.

(énfasis agregado)

67. Como se puede observar, Telefónica tiene presencia en todas las provincias del Perú como Proveedor Importante, de manera que su Oferta Básica de Compartición goza de alcance a nivel nacional. Sobre este punto, mediante Memorando N° 00405-OAJ/2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que: “(...) *el alcance geográfico de la OBC involucra el acceso y uso compartido de la infraestructura de Telefónica, relacionados directamente el acceso mayorista para el servicio de acceso a internet fijo vía xDSL y/o HFC (Red Híbrida de Fibra-Coaxial) en velocidades inferiores a 50 Mbps, a nivel nacional*” (subrayado añadido).
68. A modo de conclusión, si bien en el contrato se cuenta con un procedimiento para incorporar nuevos postes a través de órdenes de servicio, lo cierto es que se trata de un mecanismo que forma parte del desarrollo mismo del contrato antes indicado. Conforme consta en la cláusula cuarta del contrato, hay exigencias tanto para Telefónica de brindar información y tramitar estos pedidos, como para MiFibra de presentar estas órdenes y conducirse conforme a ellas, estando preestablecido -precisamente por el contrato existente- las condiciones técnicas y económicas aplicables en caso se emitan estas órdenes de servicio.
69. Entonces, los aspectos relacionados al uso de infraestructura, el cumplimiento o no de las órdenes de servicio y el cumplimiento de los procedimientos contractualmente establecidos para ello, si bien son elementos que puedan estar sujetos a controversia entre las partes, no implican la ausencia del contrato regulatoriamente establecido para la realización de la actividad económica de MiFibra -el cual, en este caso existe y tiene un alcance a nivel nacional- ni, por ende, una infracción en la modalidad de la violación de normas en los términos establecidos en el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD.
70. A mayor abundamiento, este Tribunal considera importante resaltar que si para Telefónica existen elementos no autorizados en su infraestructura que hubieran sido incorporados por un concesionario con el cual está vinculado en mérito a un acuerdo o mandato de compartición (como lo sería MiFibra), tiene expedito su derecho de solicitar su retiro conforme al “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD-OSIPTEL⁽²⁷⁾.
71. Por ende, de la información obrante en el expediente se aprecia que el contrato que exige la norma imperativa sería el acuerdo de compartición, el cual existe en el presente caso y tiene alcance nacional (no está limitado a alguna zona o infraestructura en específico). En función a ello, no podría señalarse que existan indicios de la ausencia de tal contrato, que sustenten la apertura de un procedimiento sancionador por una presunta infracción de violación de normas.
72. En base a todo lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

27 Cabe precisar que el “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD-OSIPTEL, señala en su artículo 10 que el titular del elemento tiene derecho a presentar una reclamación ante el OSIPTEL.

“Artículo 10.- Interposición de reclamación

Siempre que el titular de la infraestructura y el titular del elemento se encuentren vinculados por un acuerdo o mandato de compartición, el titular del elemento puede interponer una reclamación ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL en cualquier momento desde la recepción de la solicitud de retiro de sus elementos, a que se hace referencia en el artículo 6 numeral 6.3. En dicho caso, el presente procedimiento se suspende hasta el pronunciamiento del OSIPTEL.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



HA RESUELTO:

PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00058-2024-STCCO/OSIPTel que dispuso declarar IMPROCEDENTE la denuncia presentada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra CALA SERVICIOS INTEGRALES S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el artículo 14.2. literal b) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Con el voto favorable de la señora vocal Milagritos Pilar Pastor Paredes, y los señores vocales Rafael Alejandro Vera Tudela Wither, Richard Mark Sin Porlles, José Julio Mendoza Antezana y Jorge Francisco Li Ning Chaman en la Sesión N° 601 de fecha 23 enero de 2025.

Firmado digitalmente por:
PASTOR PAREDES
Milagritos Pilar FAU
20216072155 soft

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>